



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
FUSAGASUGÁ CUNDINAMARCA**

Fusagasugá, veintisiete (27) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Proceso	Acción de Tutela
Demandante	Yonny Andrés Díaz González
Demandados	Municipio de Fusagasugá –Secretaría de Movilidad
Vinculados	Alex Cabrera García –Agente de Tránsito
Radicado	252904003002-2023-00204 00

Cumplido el trámite de rigor, procede el despacho a resolver la acción de tutela de la referencia.

ANTECEDENTES

El señor Yonny Andrés Díaz González, acude a la acción de tutela por estimar conculcados sus derechos fundamentales al mínimo vital y debido proceso, por parte de la Secretaría de Movilidad de Fusagasugá.

Como hechos que soportan las pretensiones, el actor narra:

- Al accionante se le inicio proceso administrativo sancionatorio por presunta infracción a las leyes de tránsito, en virtud de la orden de comparendo único nacional de tránsito No. 99999999000004891173 del 19 de agosto de 2021, por la infracción contemplada en el literal F, artículo 131 del Código Nacional de Tránsito y Transporte (Ley 769 de julio 6 de 2002), el cual fue modificado por el art. 21 de la Ley 1383 de 2010, y luego modificado por el art. 4º de la Ley 1696 de 2013.
- En la audiencia de fallo de primera instancia no hubo plena prueba de que el vehículo se encontrara en movimiento con el actor al volante, pues la realidad es que el automotor estaba estacionado.
- El agente de tránsito que impuso el comparendo, no puso la licencia de conducción a disposición del Organismo de tránsito, dentro del término legal (12 horas).
- La autoridad de tránsito no podía detener un vehículo que no estaba en movimiento, amén de que al tutelante "...no le fueron leídas ni explicadas las garantías procesales durante el desarrollo del operativo policial para recaudar la prueba de alcoholimetría.", aunado a que "..., en ningún momento el policía le enseñó, le mostró o le evidenció la boquilla que iba a ser utilizada en el alcoholímetro, ...". Se solicitó que la prueba se realizará, por falta de garantías, en el Hospital de Fusagasugá, pero de ello no quedó evidencia alguna en el video que hizo el policial, video que fue tenido como prueba documental pues es "...endebles, enclenques, muy

débil, que no cumple con los requisitos que fija el Código de Procedimiento Penal (cfr. arts. 425 y s.s.), ...”.

- No se respetó el principio de presunción de inocencia, pues “..., subyacen interrogantes serios en la bancada de la defensa, tales como...: **(i)** ¿es suficiente con solamente sospechar la comisión de la infracción por parte del presunto contraventor...? **(ii)** ¿los actos de prueba se deben producir sin confrontarlos...? **(iii)** ¿con qué elementos mínimos debe contar el servidor u operador judicial para probar la existencia o inexistencia del hecho? **(iv)** ¿cuáles son los elementos de los medios de prueba? **(v)** ¿qué obligación tiene el órgano de prueba? **(vi)** ¿arroja certeza absoluta para emitir tan grave, denso y delicado fallo el acervo probatorio que aparece en el proceso...? **(vii)** ¿deslindó los conceptos de probabilidad, presunción y certeza el fallador de primera instancia...? **(viii)** se basó únicamente en un indicio necesario para emitir el fallo, sopesó suficientemente este medio probatorio al dictar la sentencia...? **(ix)** ¿se leyeron, concedieron, conocieron y respetaron las **garantías mínimas** al momento de la práctica de prueba a la que se mostró solícito y colaborador el inculpado...?”, amen de que la carga de la prueba frente a la prueba de alcoholemia se invirtió, vulnerando con ello dicha presunción.
- Se vulneró el debido proceso porque no se informó al quejoso cuál prueba iba a practicarse, la pregunta del policial se circunscribió a increparlo en el sentido de si se iba o no a realizar la prueba, sin más datos, luego la respuesta negativa obedeció a que no se le permitió decidir libremente sobre la respuesta.
- El video tenido como prueba documental, fue manipulado, cercenándole aquéllos apartes que no convenían frente al procedimiento practicado por el agente de tránsito
- La carga de la prueba compete al Estado, en aras a desvirtuar la presunción de inocencia y en su declaración el agente de tránsito titubeo, fue impreciso e ignoraba totalmente la sentencia C633 de 2014; sus afirmaciones fueron “...vagas, etéreas y difusas realizadas por los agentes de tránsito, no se logró acreditar el cumplimiento de los procedimientos, protocolos y garantías que eran de esperarse y debían respetarse para la imposición de una sanción.”.
- En conclusión, no se logró acreditar por la autoridad administrativa que a “...**YONNY ANDRÉS DÍAZ GONZÁLEZ** no se le informó el tipo de pruebas existentes y disponibles, sus diferencias o la forma de controvertirlas. El uniformado no le ofreció tampoco la posibilidad de acudir a Medicina Legal para la práctica de la prueba, una vez haber escuchado sus ruegos, sus súplicas, ante la evidente desconfianza de la pureza o pulcritud de la boquilla o cánula que hubo menester de colocarla en el alcohosensor, como es apenas lógico.” Y, que a “...**YONNY ANDRÉS DÍAZ GONZÁLEZ** no se le informó de los efectos que se desprendían de la realización o no de la prueba. En ningún momento se le indicaron las consecuencias administrativas y sancionatorias que acarrearían la negativa a realizársela.”.
- Se instaló la audiencia, adelantó el proceso y dio lectura al fallo en presencia de la primera autoridad del tránsito y transporte en Fusagasugá, sin verificar el debido proceso, sin constatarse la citación a las partes, hacer el control de legalidad, sin comunicar fecha y hora de celebración y sin remitir el enlace.
- Se le canceló la licencia de conducción, cuando quiera que en su labor de odontólogo viaja de manera constante para prestar sus servicios, de donde deriva sus ingresos y los de su familia.

Solicita en consecuencia:

“PRIMERA. PROTEGER el derecho fundamental de **YONNY ANDRÉS DÍAZ GONZÁLEZ** al debido proceso y al mínimo vital que le es posible conseguir para él y su familia, a través de su dedicación a la profesión de conductor, profesión esta que mi entenado lleva a cabo en diversos lugares del país y principalmente en su capital y requiere desplazarse en su calidad de tal.

“SEGUNDA. ORDENAR a la entidad accionada dejar sin efecto **ABSOLUTAMENTE TODAS** las actuaciones que se derivaron con ocasión de la

Orden de Comparendo Nacional No. **9999999900004891173**, adiada el **jueves 19 de agosto de 2021** e impuesta por el agente de tránsito **ÁLEX CABRERA GARCÍA**, policía de carreteras, identificado con la cédula de ciudadanía No. 80.734.779, con placa No. 105401 de SETRA-DECUN.

“TERCERA: DEJAR sin efecto todos los actos y operaciones derivadas del citado comparendo de tránsito.”.

TRÁMITE

La acción fue admitida mediante auto del catorce de abril del año en curso, a través del cual se ordenó requerir a la accionada en los términos del artículo 19 del Decreto 2591 de 1991 para que se pronunciara sobre los hechos aludidos por el actor como soporte de su queja constitucional. Así mismo, se ordenó la vinculación del agente de tránsito Alex Cabrera García, librar comunicación a SETRA DECUN para que enviara información para la ubicación del vinculado, se negó reconocimiento de personería al abogado y, oficiar a la Secretaría de Movilidad para que remitieran el expediente administrativo.

Dentro del término concedido, debidamente enterados se reciben los siguientes pronunciamientos:

Dirección de Tránsito y Transporte de la Policía Nacional.

Organismo que contesta en nombre del uniformado vinculado, indicando en su defensa:

- La acción de tutela es improcedente, pues quien la instaura dispone de otro medio de defensa judicial para la protección de su derecho.
- El medio de control idóneo para casos como el de marras, es el de nulidad y restablecimiento del derecho, ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo.
- Así mismo es improcedente, porque no se encuentran probados los requisitos de una posible configuración de perjuicio irremediable ocasionado al actor, como lo es la inminencia, gravedad, urgencia e impostergabilidad.
- Esa Dirección cumple función de carácter regulatorio y sus acciones son orientadas a la movilidad, prevención de la accidentalidad y asistencia técnica y humana a los usuarios de las vías.
- La potestad de sancionar o declarar contraventor es a la autoridad de tránsito administrativa correspondiente.
- Se debe declarar la falta de legitimación en la causa por pasiva de la Dirección y del patrullero.

Municipio de Fusagasugá –Secretaría de Movilidad.

El Secretario de Movilidad esgrime en aras a que se despache de manera desfavorable las pretensiones de amparo:

- Siendo de difícil lectura la acción de tutela, pues dentro de los hechos se transcriben extractos de diferentes jurisprudencias, se tiene que se hace énfasis en que el automóvil donde se movilizaba el señor Yonny Andres Díaz González el 19 de agosto de 2021, se encontraba estacionado al momento en que los agentes impusieron la infracción de tránsito que desencadenó con la imposición de multas en Resolución del 15 de diciembre de 2022.
- No se presenta prueba idónea que permita tener certeza de lo dicho, aunado a que en el proceso administrativo se le brindaron al quejoso todas las garantías entre ellas las de aportar los medios probatorios que considerara útiles y pertinentes, pero como ello no acaeció, fue que se le declaró contraventor.
- Este no es el escenario para atacar el acto administrativo, pues ya fue objeto de contradicción y resolución los hechos argumento de la solicitud de amparo y, de estar inconforme, debe acudir a la jurisdicción administrativa.
- De conformidad con lo señalado por la Honorable Corte Constitucional, entre otras la sentencia T 260 de 2018, para que proceda la tutela contra un acto administrativo se debe probar, la ocurrencia de un perjuicio irremediable y, la falta de idoneidad y eficacia del medio de control preferente. En el sublite, se predica como perjuicio irremediable la cancelación de la licencia de tránsito, pero "...dentro de la sana lógica y la amplia experiencia en la resolución de acciones de tutela, se considera lo anterior como un perjuicio inminente que amerita medidas urgentes para evitarlo y de tal gravedad por la afectación que tiene sobre los bienes que el Estado y la Constitución Política protegen, máxime, cuando el accionante no presenta prueba idónea que permita determinar que la cancelación de la licencia afecta el ámbito de la subsistencia de forma tan grave que perjudica la dignidad o la vida, sino que solo se enuncia como un argumento más que carece de fundamento probatorio serio."
- La Tutela trae un acápite de "**PERJUICIO IRREMEDIABLE**", pero en el mismo solo se arrima un extracto extenso de jurisprudencia, "...sin siquiera exponer de forma clara y precisa cual sería el posible perjuicio irremediable para el accionante."
- Tampoco se hace "...referencia alguna a la falta de idoneidad del medio de control que, por Ley, debió haber sido la acción que se incoare por la parte activa de esta tutela."
- La intención del tutelante es usar la acción de tutela como una tercera instancia gubernativa o administrativa.
- Se debe negar la solicitud de amparo.

CONSIDERACIONES

La acción de tutela.

La acción de tutela consagrada constitucionalmente tiene cabida dentro de nuestro ordenamiento jurídico para la protección inmediata de los derechos fundamentales de los asociados, cuando resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o particular en los casos previstos en la ley, y deberá utilizarse cuando el ordenamiento jurídico no tenga contemplado otro mecanismo susceptible de ser invocado para su protección.

Del problema jurídico

- I. ¿Están satisfechos los requisitos de procedencia de la acción de tutela, y por ello se encuentra habilitado este despacho para resolver de fondo el litigio?
- II. Si la respuesta a la pregunta anterior es positiva corresponde establecer si ¿La Secretaria de Movilidad de Fusagasugá Cundinamarca lesionó al señor Yonny Andrés Díaz González sus derechos fundamentales al debido proceso y mínimo vital, con ocasión al trámite que otorgó dentro del proceso administrativo donde finalmente fue declarado contraventor y se le impusieron varias sanciones?

Respuesta al primer interrogante.

Para que proceda la acción de tutela debe haber legitimación tanto por activa como por pasiva. Por lo primero, se debe satisfacer los presupuestos del art. 10 del Decreto 2591/1991. Por lo segundo, recuérdese que la tutela procede contra la acción u omisión de una autoridad pública que haya vulnerado, viole o amenace una garantía fundamental. Si la contraparte del promotor del amparo es un particular, solo procede si: (i) presta un servicio público, (ii) su comportamiento afecta gravemente el interés colectivo, o (iii) si el afectado se halla en estado de indefensión o subordinación frente a su rival (Constitución, art. 86). Si no, es improcedente.

De otra parte, la Corte Constitucional ha definido unos principios o criterios que orientan o más bien gobiernan la procedencia de la acción de tutela. El primero se refiere al presupuesto de inmediatez y el otro al requisito de subsidiariedad o residualidad.

Se entiende por *inmediatez*, la urgencia por conjurar la vulneración o la amenaza del derecho fundamental alegado. Está basada en el concepto de tiempo razonable, según precedente originado en la sentencia C-543 de 1999. Por lo tanto, la tutela debe ser presentada en un plazo prudente y sensato, contado desde la fecha en que ocurre la supuesta vulneración. Se debe, en consecuencia, revisar los motivos expuestos en la demanda para establecer si hay o no una razón que justifique la tardanza.

En lo que respecta a la *subsidiariedad*, cabe mencionar que, por disposición constitucional (Constitución Política de Colombia, art. 86), la acción de tutela procede cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

Igualmente, que dentro de las causales de improcedencia se encuentra el hecho de no agotar previamente todos los medios o recursos de defensa judicial, siempre que estén al alcance del afectado (Decreto 2591 de 1991, art. 6º).

La Corte Constitucional se ha encargado de desarrollar ese criterio de la siguiente manera: El juez puede encontrarse con cuatro hipótesis según el caso planteado¹:

¹ Concepto tomado del Módulo I “Acciones Constitucionales”, de la Escuela Judicial Rodrigo Lara Bonilla, año 2017. Autores: Doctores Luis Manuel Castro Novoa y Cesar Humberto Carvajal Santoyo.

1. El ordenamiento jurídico no consagra un medio judicial ordinario para resolver el asunto o defender el derecho reclamado. En este caso, la tutela procede como mecanismo definitivo.
2. El sistema normativo regla un medio judicial que en principio es *idóneo* para dar respuesta a la problemática planteada, pero al revisar el caso existen circunstancias que desvirtúan esa aptitud, haciendo que en la práctica sea ineficiente. En este evento, la tutela procede como medio principal.
3. El sistema normativo regla un medio judicial que en principio es *eficaz* para dar respuesta a la problemática planteada, pero al revisar el caso existen circunstancias que desvirtúan esa impresión inicial, haciendo que en la práctica no lo sea. En este evento, la tutela procede como medio principal.
4. El legislador tiene previsto mecanismos judiciales ordinarios que son eficaces e idóneos. La tutela no procede, a menos que se requiera la intervención del juez para evitar un perjuicio irremediable, es decir, debe existir una amenaza de que ocurra un daño grave, irreparable, e impostergable, lo cual haga imperiosa la intromisión transitoria del juzgador.

En ese supuesto, la protección es provisional, de modo que el promotor debe acudir al juez ordinario dentro de los cuatro (4) meses siguientes a la notificación del fallo, para iniciar el proceso que corresponde. Aparte de esto, la protección constitucional es temporal: Se agota al cabo de los cuatro (4) meses si no fue iniciada la acción judicial, o cuando se produzca la sentencia del juez natural y que resuelva la problemática.

Entendido lo anterior, corresponde al juzgado verificar si en el caso analizado se superaron esos filtros de procedencia. Si la respuesta es positiva, nos debemos ocupar de resolver de fondo el caso; si no, se debe declarar improcedente la súplica constitucional.

Sobre la legitimación en la causa de los intervinientes en este proceso.

No hay discusión sobre la legitimación **por activa**. Según el artículo 10 del Decreto 2591 de 1991, la tutela puede ser ejercitada por cualquier persona vulnerada o amenazada en sus derechos fundamentales, quien actuará por sí misma o través de representante. Los poderes, dice la disposición legal citada, se presumirán auténticos. Cómo la tutela fue presentada por la persona que estima vulnerados sus derechos fundamentales, no hay duda de que hay legitimación en la causa por activa.

Frente a la legitimación **por pasiva**. Recordemos que de tiempo atrás la jurisprudencia de la Corte ha señalado que en la acción de tutela esa figura “*hace referencia a la aptitud legal de la persona contra quien se dirige la acción, de ser efectivamente la llamada a responder por la vulneración o amenaza del derecho fundamental*”².

² Sentencia T-1015-06

En el caso analizado, la pasiva corresponden a una autoridad pública. Por lo tanto, tiene aptitud legal para comparecer al proceso, según el artículo 5º del Decreto 2591 de 1991 (Secretaría de Movilidad de Fusagasugá Cundinamarca).

Inmediatez.

Para el despacho, este requisito también se encuentra satisfecho en tanto que en la demanda se menciona que las actuaciones que se demandan como vulneradoras de los derechos del actor, tuvieron ocurrencia con ocasión de la decisión de primera instancia (Resolución No. 20220492 del 17 de junio de 2022 de la Secretaría de Movilidad de Fusagasugá) y, en segunda instancia, confirmatoria de la decisión (Resolución 0372 del 15 de diciembre de 2022 del Alcalde Municipal), por tanto, se considera que la presente acción se interpuso en un plazo razonable.

Subsidiariedad.

Para empezar, debemos señalar que la pretensión contenida en la demanda de tutela va dirigida a "...dejar sin efecto **ABSOLUTAMENTE TODAS** las actuaciones que se derivaron con ocasión de la Orden de Comparendo Nacional No. **99999999000004891173**, adiada el **jueves 19 de agosto de 2021** e impuesta por el agente de tránsito **ÁLEX CABRERA GARCÍA**, policía de carreteras, identificado con la cédula de ciudadanía No. 80.734.779, con placa No. 105401 de SETRA-DECUN." **y**, "...**DEJAR** sin efecto todos los actos y operaciones derivadas del citado comparendo de tránsito.", como quiera que dentro del proceso administrativo adelantado tanto en primera instancia por la Secretaría de Movilidad de Fusagasugá, como en segunda instancia por el representante legal del Municipio, se vulneró el derecho fundamental al debido proceso, generando con la imposición de las sanciones un detrimento en su mínimo vital.

Así las cosas, en tratándose de la inconformidad frente a dos actos administrativos, resulta evidente que el accionante cuenta con otro mecanismo defensa judicial para satisfacer dicha pretensión, como lo es el proceso ante la jurisdicción contencioso administrativa (acción de nulidad y restablecimiento de derecho), donde se auscultará el cumplimiento de todas y cada una de las etapas procesales, permitiendo el ejercicio del derecho de defensa y contradicción, si no también el análisis que de las pruebas hizo cada instancia, lo que desde luego pone de manifiesto que el requisito de subsidiariedad no se cumple en este caso.

Sobre este tema, la Corte Constitucional ha señalado lo siguiente:

"(...) la naturaleza subsidiaria de la acción constitucional siempre prevalece y, por esa razón, además de la naturaleza de la obligación, debe constatarse que existe un riesgo cierto para los derechos fundamentales del accionante o el posible acaecimiento de un perjuicio irremediable. Aceptar una tesis distinta implicaría

*admitir que la tutela opera como un mecanismo ordinario dentro de los procesos judiciales, desnaturalizando así la acción.*³

Así mismo, en cuanto a la acción de tutela adelantada contra decisiones de las autoridades administrativas, la jurisprudencia constitucional ha reiterado que, en principio, resulta improcedente, como quiera que el ordenamiento jurídico ha establecido, por medio de la regulación administrativa y contencioso administrativa, los mecanismos pertinentes para que las personas puedan comparecer al proceso ordinario respectivo y ejercer su derecho de defensa y contradicción, dentro de términos razonables. En la sentencia T-957 de 2011, la Corte Constitucional se pronunció en el siguiente sentido:

“(...) la competencia en estos asuntos ha sido asignada de manera exclusiva, por el ordenamiento jurídico, a la jurisdicción de lo contencioso administrativo, juez natural de este tipo de procedimientos, cuya estructura permite un amplio debate probatorio frente a las circunstancias que podrían implicar una actuación de la administración contraria al mandato de legalidad”.

En este sentido, y teniendo en cuenta que el accionante cuenta con otro mecanismo de defensa judicial establecido por el legislador, es claro que el requisito de subsidiariedad propio de esta acción constitucional no se encuentra satisfecho, y, por consiguiente, nos hallamos en presencia de la causal primera de improcedencia de la acción de tutela contenida en el artículo 6º del Decreto 2591 de 1991.

Frente a la procedencia de esta acción de manera transitoria para evitar la consumación de un perjuicio irremediable, debe señalarse que no existe prueba suficiente que permita considerar la posible ocurrencia de un daño de esta naturaleza. Recuérdese que sobre el particular la Corte Constitucional ha señalado:

*“Cuando se alega perjuicio irremediable, la jurisprudencia constitucional ha señalado que en general quien afirma una vulneración de sus derechos fundamentales con estas características debe acompañar su afirmación de alguna prueba, al menos sumaria, pues la informalidad de la acción de tutela no exonera al actor de probar, aunque sea de manera sumaria, los hechos en los que basa sus pretensiones.”*⁴

Debe tenerse en cuenta, además, que de acuerdo con lo señalado en el inciso segundo del numeral 1º del artículo 6º del Decreto 2591 de 1991, solo puede entenderse como irremediable *“el perjuicio que sólo pueda ser reparado en su integridad mediante una indemnización.”*; en este evento, el actor señala que su mínimo vital y el de su grupo familiar se está viendo afectado, al haber sido cancelado su licencia de conducción, la cual requiere añade en un primer término, *“... como quiera que es un conductor al servicio de UBER. Mantener tal sanción contravencional administrativa, sería prácticamente cercenarle de plano su derecho al trabajo y a la libre locomoción”, pero en otro acápite de la solicitud señala: “...es una consecuencia jurídica que conlleva una*

³ Sentencia T-005/15.

⁴ Sentencia T-127 de 2014.

connotación y consecuencias gravísimas para mi poderdante, quien en su oficio de odontólogo viaja por todo el planeta ayudando a quienes más necesitan de sus servicios y se ve en la perentoria e inminente tarea de conducir trayectos extremadamente largos para poder cumplir con sus funciones y así también sostenerse y a su familia.”, es decir, que no existe certeza acerca de cuál es su oficio.

De igual forma, se alude a que es conductor de taxi y que para ello se arrima certificación como prueba, lo que no es cierto, tal certificación no aparece remitida con el libelo; tampoco se arrima prueba fehaciente de que es el único de su grupo familiar que percibe ingresos o, inclusive, que aporte para los menores de edad de quienes se arrima el registro civil de nacimiento; tampoco que no sea propietario de bienes que le generen renta, pues el simple dicho de que cancela arriendo no acredita per se, la no propiedad de bienes inmuebles y, en torno a que se encuentra clasificado en el Sisben categoría A2 pobreza extrema, dicha calificación se hizo el 11 de febrero de 2021

Allende a lo antedicho, al actor le es posible acudir a la jurisdicción contencioso administrativa para demandar los actos –Resoluciones de imposición de sanción, mediante la figura de amparo de pobreza, o acudiendo a la Defensoría Pública o a un consultorio jurídico, son varias las opciones con las que cuenta en aras a que se revisen las decisiones de primera y segunda instancia de imposición de sanciones, desapareciendo la proclamada vulneración al debido proceso.

Debe recordarse también, que en amplia jurisprudencia se ha dejado por sentado que para poder determinar si existe o no un perjuicio irremediable en un caso concreto, se deben tener en cuenta los siguientes elementos:

“A). El perjuicio ha de ser inminente: Es decir, que amenaza o está por suceder prontamente, esto es, tiende a un resultado cierto derivado de una causa que está produciendo la inminencia; B). Las medidas que se requieren para conjurar el perjuicio irremediable han de ser urgentes, es decir, se debe precisar una medida o remedio de forma rápida que evite la configuración de la lesión; C) se requiere que éste sea grave, lo que equivale a la gran intensidad del daño o menoscabo material o moral en el haber jurídico de la persona; y D). La urgencia y la gravedad determinan que la acción de tutela sea impostergable, ya que tiene que ser adecuada para restablecer el orden social justo en toda su integridad. Si hay postergabilidad de la acción, ésta corre el riesgo de ser ineficaz por inoportuna.”⁵

En el caso objeto de estudio y de la revisión de la demanda de Tutela, el despacho advierte que no existe elemento alguno que indique la ocurrencia de un perjuicio irremediable que amerite una protección, inmediata, urgente e impostergable; por el contrario, el presunto perjuicio que se alega (no poder recaudar recursos con ocasión de la cancelación de la licencia de conducción), no es óbice para que en el evento de que su oficio sea el de conductor, desempeñar otra labor que le genere ingresos.

⁵ Sentencias T-225 de 1993 y T-765 de 2010.

En conclusión, la presente acción de tutela resulta improcedente para amparar los derechos reclamados por el actor, como quiera que, para su protección, cuenta con otro medio de defensa.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Fusagasugá administrando justicia en el nombre del Pueblo y por autoridad de la Constitución,

RESUELVE

- PRIMERO.** DECLARAR IMPROCEDENTE la tutela promovida por Yonny Andrés Díaz González en contra de la Secretaría de Movilidad de Fusagasugá.
- SEGUNDO.** NOTIFICAR la presente decisión a los intervinientes por el medio más idóneo y eficaz, de acuerdo con lo consignado en el artículo 16 del Decreto 2591 de 1991, informándoles que tienen tres (3) días hábiles para impugnar la decisión, contados a partir del día siguiente hábil a su enteramiento.
- TERCERO.** REMITIR el expediente ante la Honorable Corte Constitucional, para su eventual revisión, si no fuere impugnada esta decisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARTHA JEANNETTE LÓPEZ SANCHEZ
JUEZ